



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

19942/2019/CA1 BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ CALOT ALEJO IGNACIO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

1. El banco ejecutante apeló la decisión de fs. 58/60 mediante la cual el juez de primera instancia rechazó oficiosamente la ejecución promovida en fs. 12/14 con base en un certificado de saldo deudor en cuenta corriente.

Los fundamentos del recurso (interpuesto en fs. 61 y concedido en fs. 62) obran en fs. 63/70.

2. La facultad del Juez en esta etapa liminar del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (arg. art. 531 y cc., Cpr.), sin que pueda indagarse la procedencia sustancial de aquellas cuestiones que quedan libradas a la iniciativa de la parte.

En el caso, el título base de la presente ejecución es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente (v. copia de fs. 10) emitido por la entidad bancaria actora.

Es así que, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento mencionado por el inc. 5° del art. 523 del Código de rito y que su examen revela que, apriorísticamente, cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender, en coincidencia con la solución adoptada en numerosos supuestos análogos al presente (CNCom., esta Sala, 9.2.11, "*Banco Santander Río c/ Flamingo, Marcelo Hernán s/ejecutivo*"; íd., 19.5.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Herrera, César Bruno s/ejecutivo*"; íd., Sala E, 14.7.10, "*Banco de Galicia y Buenos Aires c/Amiscar S.A. s/ejecutivo*"; íd., 4.11.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Almacenar S.A. s/ejecutivo*") que los



recaudos de admisibilidad de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo rechazar la acción ejecutiva oficiosamente.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse ante eventuales planteos defensivos del ejecutado, corresponde revocar la decisión recurrida y ordenar que se provea la causa de conformidad con la naturaleza de la pretensión.

3. Por lo precedentemente expuesto, se RESUELVE:

Admitir la apelación de fs. 61 y revocar la decisión de fs. 58/60; sin costas por no mediar contradictorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

